

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

RAD No 202000443-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Noviembre Tres (03) de dos mil veinte (2020)

*El **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **OLGA ELISA NASTAR BRAVO** y **LUIS CARLOS TRUJILLO LONDOÑO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CERTIFICADO DE DEUDA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **OLGA ELISA NASTAR BRAVO** y **LUIS CARLOS TRUJILLO LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$115.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.*
- b) Por la suma de **\$237.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.*
- c) Por la suma de **\$237.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.*
- d) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- e) Por la suma de **\$237.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.*
- f) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no*

superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- g) *Por la suma de \$237.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.*
- h) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde julio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- i) *Por la suma de \$237.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.*
- j) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- k) *Por la suma de \$237.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.*
- l) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- m) *Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*
- n) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999*

que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

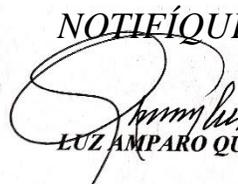
SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 66.946.616 y portador de la T.P. No. 213.357 del C.S. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE



LUZ AMPARO QUINÓNEZ

RAD. 2020 443

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128

RAD No 202000448-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Noviembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

*La señora **CECILIA RENGIFO LIBREROS**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ALBANUERIE LIJKWAN MARIN**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **LETRA DE CAMBIO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALBANUERIE LIJKWAN MARIN**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CECILIA RENGIFO LIBREROS**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$1.000.000, 00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **LETRA DE CAMBIO S/N***
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los*

Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al abogado JORGE LUIS PEÑA VERGARA, identificado con la C.C. No. 1.144.042.250 y portador de la T.P. No. 229.117 del C.S. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86503bcc6aca0c55c2972ded86f6cd9ee79ae36a5df973a84d1138b6bbf482a1

Documento generado en 12/11/2020 06:09:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250
RAD No 202000451-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre DIEZ(10) de dos mil veinte (2020)*

*El **CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **FERNANDO VIAFARA BARONA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CERTIFICADO DE DEUDA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **FERNANDO VIAFARA BARONA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) *Por la suma de **\$188.221, 00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2019.*
- b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) *Por la suma de **\$195.000, 00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.*
- d) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- e) *Por la suma de **\$195.000, 00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.*

- f) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- g) *Por la suma de \$195.000, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2019.*
- h) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- i) *Por la suma de \$195.000, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.*
- j) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- k) *Por la suma de \$195.000, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.*
- l) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- m) *Por la suma de \$195.000, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.*

- n) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- o) *Por la suma de \$195.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.*
- p) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- q) *Por la suma de \$195.000, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.*
- r) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- s) *Por la suma de \$195.000, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.*
- t) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- u) *Por la suma de \$207.000, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.*
- v) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando*

no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

w) *Por la suma de \$207.000, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.*

x) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

y) *Por la suma de \$207.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.*

z) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

aa) *Por la suma de \$207.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.*

bb) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

cc) *Por la suma de \$207.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.*

dd) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999*

que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

ee) Por la suma de \$207.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

ff) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

gg) Por la suma de \$207.000,00 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

hh) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

ii) Por las cuotas de administración que se causen desde el mes de septiembre de 2020.

jj) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 94.416.967 y portador de la T.P. No. 132.022 del C.S. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53aace68a68b34dbb83c57fea4eb04f170fbec9889cbfc2a17cdc14f2c612867

Documento generado en 12/11/2020 04:27:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254
RAD No 2020-00452-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)*

De la revisión de la solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio, adelantada por JORGE ENRIQUE GAMBOA BOLIVAR contra el señor CARLOS MARIO MUÑOZ SANTAMARIA, se observa las siguientes incongruencias:

- No se aporta poder para iniciar el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del código general del proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*
- No se aporta el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



RAD.2020-452

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255
RAD No 202000453-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre TRES (03) de dos mil veinte (2020)*

*La sociedad **ALESSANDRA ´S FREIGHT FORWARDER S.A.S.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ENERGY BA S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **FACTURA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **ENERGY BA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ALESSANDRA ´S FREIGHT FORWARDER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) *Por la suma de **\$36.058.384,00 M/cte.**, que corresponde a la suma de \$9.564 USD, por concepto capital de la factura de venta No. 1260.*
- b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

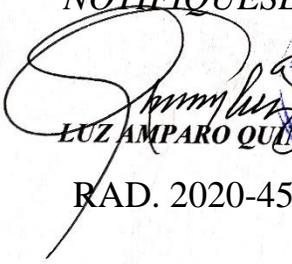
SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada **KELY YOHANA ALVAREZ AHUMADA**, identificada con la C.C. No. 1.047.413.603 y portadoar de la T.P. No. 232.445 del C.S. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFIQUESE


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



RAD. 2020-453

Auto Interlocutorio No. 2213

Rda No 760014003013202000445 00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por la señora ADRIANA VARGAS HURTADO a través de apoderada judicial en contra de CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO se observa que la misma adolece de lo siguiente:

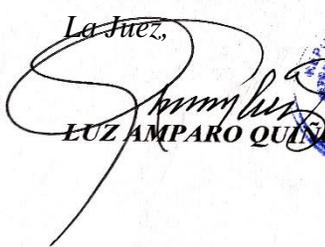
- No se allega con la demanda los respectivos títulos valores base de recaudo.
- Deberá la apoderada judicial de la parte actora aclarar en el libelo de la demanda el nombre del demandado, toda vez que en el mismo se relacionan dos nombres diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2226

RAD. 76-001-40-03-013-2020-00463-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho Judicial a pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud de liquidación patrimonial, dadas las particularidades del presente asunto, se hace necesario una minuciosa revisión en especial respecto de los activos del deudor señor NICHOLAS ALEXANDER BARON identificado con C.C. 79.477.381. En atención a lo anterior, esta Operadora Judicial observa del estudio detallado del presente expediente que la deudora presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de la ciudad, solicitud de negociación de deudas que ascienden a la suma de \$131 135.000.00 M/cte., como es conocido por los acreedores y las partes del presente tramite que los activos con el que cuenta el deudor para adjudicar son bienes de uso doméstico, necesarios para subsistencia, y de conformidad con el fracaso de la misma, previo se hacen las siguientes:

Consideraciones

La Liquidación Patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues, los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatario tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso. Al respecto el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor Juan José Rodríguez Espitia, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: “Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”

Es de significarse que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en este caso se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas. Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente los únicos bienes de la deudora susceptible de adjudicación en la audiencia que contempla el artículo 570 del C.G.P. son bienes que no son adjudicables, por ser de uso doméstico y necesarios para su subsistencia, el cual sin necesidad de profundizar, claramente no es suficiente para satisfacer las obligaciones del señor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. José David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual cita:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidataria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la insuficiencia de los bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores, tal y como se ha advertido en el expediente, pues el deudor no cuenta con bienes con los que se puedan cubrir las obligaciones que tiene con sus acreedores que ascienden a una suma aproximada de \$131.1335.00 M/cte, siendo que dentro de los bienes que ofrece para cubrir dichas obligaciones se encuentra solo bienes muebles, que si bien no cuantifica, no alcanzan y menos superan el valor de las obligaciones adeudadas, bienes tales como televisor, nevera, cama, juego de comedor, juego de sala, computador, estufa y utensilios de cocina, de los cuales varios son inembargables incluso, de ahí entonces que claramente se pueda establecer, que no es posible pretender el pago de sus acreencias con la liquidación de los bienes relacionados, así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, Esta Unidad Judicial se abstiene de iniciar con el trámite de liquidación patrimonial, pues sería un desgaste innecesario aperturar el mismo, a sabiendas que finalmente

se va a llegar a la misma conclusión, toda vez que no son suficientes los bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, para cubrir sus acreencias. Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar el rechazo del trámite de liquidación patrimonial del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, en vista de que se torna improcedente su admisión, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.477.381, de conformidad con el acápite de considerandos del presente proveído.

Segundo: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a280cf29309f7a4559f74795180c9fa43f1acb09b9ee39b7d36c74990a36e22d

Documento generado en 12/11/2020 04:54:19 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***